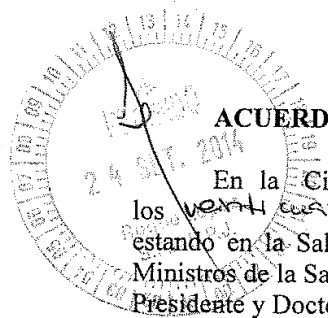




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LETICIA FABIOLA VILLALBA POMATA Y OTRA C/ DIANA INSFRAN DA SILVA S/ HABEAS CORPUS GENÉRICO". AÑO: 2010 - N° 1859.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Cochociento noventa y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinti cuatro* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LETICIA FABIOLA VILLALBA POMATA Y OTRA C/ DIANA INSFRAN DA SILVA S/ HABEAS CORPUS GENÉRICO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Zacarías Duarte, en nombre y representación de la Señora Diana Insfrán Da Silva.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Jorge Zacarias Duarte, en nombre y representación de la señora Diana Insfrán Da Silva, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 156 de fecha 29 de noviembre de 2010, dictado por el Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala en los autos caratulados "Leticia Fabiola Villalba Pomata y otra c/ Diana Insfrán Da Silva s/ habeas corpus genérico", alegando la conculcación de los artículos 3, 9, 11, 16, 41, 133 y 256 de la Constitución de la República.

El fallo atacado resuelve cuanto sigue:-----

"1. REVOCAR la sentencia apelada y en consecuencia, HACER LUGAR al HABEAS CORPUS GENERICO promovido por las Srtas. LETICIA FABIOLA VILLALBA POMATA y PAOLA VILLALBA POMATA contra la Sra. DIANA INSFRAN DA SILVA y en consecuencia prohibir a esta última acercarse a aquellas a una distancia de doscientos metros (200 mts.) 2. IMPONER, las costas de este juicio en el orden causado"

En su fundamentación, comienza señalando la actora que los antecedentes de la garantía invocada se remontan al inicio de una acción por parte de las Srtas. Villalba Pomata en la que sindician a la hoy actora como autora de agresiones en contra de las citadas, amén de destacarse en todos los ámbitos que frecuenta por su conducta desordenada, provocadora y agresiva (sic). Expresa que al contrario de lo que las Srtas. Villalba Pomata denuncian, es su representada, la Sra. Insfran Da Silva la victima de todo tipo de violencia por parte de aquellas, señalando sin embargo que tales cuestiones deben resolverse en el ámbito penal y no por medio de la Garantía del habeas Corpus Genérico. Entrando a explayarse sobre la resolución atacada por esta vía, refiere que el Tribunal decide con criterio arbitrario fijar una prohibición no contemplada en la ley ni en la Constitución, debiendo aplicarse al momento de resolver sobre esta garantía un criterio restrictivo y no extensivo. Apunta como primer fundamento de la inconstitucionalidad, la arbitrariedad en la interpretación de la norma y la deformación del Habeas Corpus, sobre ello, luego de hacer una descripción de las especies de la garantía, denuncia que el Tribunal al entender que ésta pueda ser sostenida en contra de actos de particulares la transforma

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Abog. *Jorge Zacarias Duarte*
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ampliando su campo de tipificación, entendiendo el accionante que cuando se trata en el texto constitucional de la “seguridad personal” se refiere exclusivamente a las amenazas que contra la misma se hagan en los lugares de reclusión. Como segunda causal de inconstitucionalidad denuncia la arbitrariedad del fallo por motivación aparente al fundarse en afirmaciones dogmáticas y no en la ley, agrega una cuarta causal en la supuesta arbitrariedad fáctica de la sentencia al sustentarse en pruebas inexistentes ya que las afirmaciones y probanzas aportadas por las accionantes originarias debieron ser juzgadas en la jurisdicción correspondiente. Por otro lado cuestiona a la sentencia por obviar las consecuencias del fallo, en este sentido expresa que los magistrados no han reparado en que debido a la proximidad familiar entre las partes los encuentros tienen un alto grado de posibilidad, violando con ello la orden de restricción igualmente impugnada por la Sra. Insfran, obviando así el A Quem el modo de cumplimiento de la medida que impone. Seguidamente a fs. 35 y sgts. amplía su acción a fin de incluir dos causales más de inconstitucionalidad, siendo éstas la arbitrariedad por interpretación equivocada de la norma, refiriéndose al artículo 133 de la Constitución aunque señalando aspectos ya puntualizados en su primera presentación, esto es, respecto a la extensión en la interpretación del mismo conllevando la desnaturalización de la garantía en cuestión; siendo la segunda causal la violación de la garantía de igualdad, aunque expresando sobre ésta que será conculcada por la Sala Constitucional en caso de no hacerse lugar a sus pretensiones ya que trae a colación otros precedentes de esta Sala en relación al Habeas Corpus Genérico.-----

Corrido el traslado que manda la ley, se presentan las Sras. Leticia Fabiola Villalba Pomata y Paola Villalba Pomata, a fin de contestar el traslado corrióle iniciando su argumentación sobre las contradicciones en las que cae la parte accionante de la presente demanda. Afirma seguidamente que resulta evidente la intención de la actora de abrir una tercera instancia con el planteamiento de una acción como la presente. Agregan respecto a la medida restrictiva que la misma ha resultado efectiva ya que los motivos que la ocasionaron han desaparecido desde la vigencia de aquella. Respecto de la viabilidad del Habeas Corpus Genérico para situaciones como la presente, mencionan luego de hacer un breve análisis del artículo en cuestión, que la Corte Suprema de Justicia ha fallado de manera positiva en otro caso en que se invocara la garantía debido a actos realizados por particulares, finalmente plantean el allanamiento a las pretensiones de la actora, aunque afirmando que al tratarse de una cuestión de Orden Público, quedará a lo que decida esta Máxima Instancia.-----

Debido al allanamiento expresado por la accionada en la contestación de su escrito, considero conveniente analizar la procedencia del mismo de manera previa al estudio de la cuestión principal. Así, expresa el artículo 169 al respecto: *“Oportunidad y efectos. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado...”*. Definiendo la figura de Orden Público, Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, expresa: *“Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”*. Del conflicto decantado a una acción jurisdiccional, tenemos como notas resaltantes un conflicto social en un grupo familiar que, siendo esto reconocido por ambas partes, ha tenido repercusiones fuera del ambiente familiar, vale decir en público (ej. club social); así también la invocación de una de las Garantías Constitucionales como ser el Habeas Corpus, implica la posible afectación de derechos que hacen a la convivencia pacífica de los ciudadanos, independientemente a que el causante de la conculcación de aquellos sea una persona privada o pública. Por todo ello, y en atención a las interacciones entre las partes, las cuales son descriptas en autos de una manera bastante delicada para la convivencia social, entiendo que el allanamiento expresado por la accionada no puede prosperar y en consecuencia, corresponde conti...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LETICIA FABIOLA VILLALBA POMATA Y OTRA C/ DIANA INFRAN DA SILVA S/ HABEAS CORPUS GENÉRICO". AÑO: 2010 - Nº 1859.

...///...nuar el juzgamiento de la causa a fin de preservar el equilibrio en uno de los pilares de la sociedad cual es la familia, y por qué no decirlo, evitar a futuro la alteración del orden social mediante eventuales altercados públicos que pudieren surgir entre las partes de este proceso.

Ahora bien, entrando ya en materia no resulta difícil señalar que el problema radica principalmente en el dimensionamiento de la figura del Habeas Corpus Genérico, el cual aparentemente encuentra una aplicabilidad indefinida y librada a la interpretación de los juzgadores como el caso sometido a esta Sala. Lo que sucede, salta ello a la vista, es que la percepción del campo de acción de la garantía en cuestión se encuentra en la mente del colectivo nacional como concebida únicamente en contra de actuaciones realizadas por alguna autoridad, sea cual fuere, siempre como una parte operativa del Estado, con o sin legitimación suficiente para llevar adelante el acto que se pretende deshacer por medio de la garantía; siendo la otra parte el afectado y consecuente solicitante de la protección constitucional.

Implica ello una resistencia respecto de la posibilidad de dirigir la garantía contra actos llevados a cabo por particulares, siendo que, como lo señala el accionante, existen en el derecho positivo nacional otros remedios más propios según la situación, cuando se trate de conflictos entre particulares. En lo que hace a la interpretación del marco normativo entonces, lo que corresponde es determinar si en base a la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, es entendible que el Habeas Corpus Genérico pueda ser utilizado para detener lesiones o amenazas provenientes de particulares y no solo de parte de agentes integrantes del Estado en cualquiera de sus clases, lo que implica igualmente una interpretación de las dimensiones, alcances y contenido de la especie referida.

En relación a lo manifestado por el accionante, sobre la posibilidad de un eventual encuadre de las actitudes señaladas en el planteamiento inicial de la garantía, dentro de las prescripciones del Código Penal en su caso, vemos que el Habeas Corpus no se muestra ajeno a tal eventualidad sin que ello implique una intromisión por parte del mismo en materia penal ni viceversa, dejando así constancia de la procedencia de una protección inmediata y cabal por parte de la Garantía en cuestión, independientemente de un procesamiento penal a fin de un juzgamiento de mayor profundidad respecto de la culpabilidad o no de quien se encuentre en posición de "agresor". Tal conclusión viable desde la lectura del artículo 16 de la citada Ley Reglamentaria cuando expresa: "Responsabilidad generada por el acto ilegítimo. La sentencia definitiva, en su caso, hará expresa referencia a la responsabilidad de las personas que hubiesen cometido el acto ilegítimo y, de mediar circunstancias previstas en el Código Penal que prima facie evidencien la perpetración de un hecho punible, el juzgado podrá ordenar la detención de los responsables, o cualquier otra medida que sea legalmente procedente, y pasará los antecedentes a la autoridad competente para su investigación".

Resulta conveniente entonces, debido a la trascendencia lógica, iniciar el análisis primeramente de lo que establece el texto constitucional respecto a la garantía en cuestión. Así, tenemos que el artículo 133 de la Constitución de la República expresa: "Del hábeas corpus

Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

VICTOR MANUEL NÚÑEZ H.
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

El Hábeas Corpus podrá ser:

3) *Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad*”-----

Surge así inmediatamente una obligación de comparación entre lo dispuesto respecto a esta especie con lo contemplado para las demás, ello en base a que la descripción del objeto del habeas Corpus Genérico en realidad tiene un carácter residual, arroja el planteamiento de que se encarga de todo aquello que no sea cubierto por las otras dos que le preceden, cuales son como se sabe, finalidades preventivas y correctivas; quedando la tercera en un carácter rectificativo de situaciones violatorias de preceptos constitucionales. Ahora bien, lo que se plantea en realidad por medio de la presente acción se centra más en lo que hace a la legitimación pasiva para este tipo de garantías. Para dilucidar la cuestión realizaremos nuevamente una comparación de los contenidos del artículo 133 referido. Éste al iniciar con la primera especie, esto es, la preventiva, expresa: “*en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones*”, no especificando cual pudiera ser el agente perpetrador de la privación de libertad a fin de dimensionar el alcance de los sujetos contra los cuales se pudiera hacer valer la garantía.----

El segundo caso, el reparador arroja en su redacción un poco más de luz sobre la cuestión y reza: “*en virtud del cual toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existieren motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención*”. Aquí presenta el texto más de un posible destinatario de la acción, pudiendo ser un agente público (en general), uno privado y finalmente de nuevo un agente público (específicamente el juez que ordenó la detención). No resulta ocioso señalar que los casos de autoridad pública, general o específica no nos interesan en este momento, sí lo hace particularmente la posibilidad de la participación de un agente privado. Sobre esta acepción, la de agente, consultamos a la Real Academia Española, la que define de la siguiente manera: “(Del lat. *agens, -entis, part. act. de agĕre, hacer*).

1. *adj. Que obra o tiene virtud de obrar.*

2. *adj. Gram. Dicho de una palabra o de una expresión: Que designa a la persona, animal o cosa que realiza la acción del verbo. U. m. c. s. m.*

3. *m. Persona o cosa que produce un efecto.*

4. *m. Persona que obra con poder de otra.*

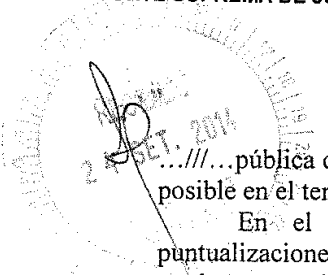
5. *com. Persona que tiene a su cargo una agencia para gestionar asuntos ajenos o prestar determinados servicios.*

6. *com. En algunos cuerpos de seguridad, individuo sin graduación*”. De la conjunción de conceptualizaciones que nos presente la citada institución con el término “privado”, resulta lógico entender que en realidad lo que se está señalando no es otra cosa que una persona particular, de donde vemos que la Constitución establece la posibilidad de tal hipótesis (detención de un ciudadano por parte de otro) como objeto de Habeas Corpus. Tenemos entonces que en primer caso la Ley Fundamental nada dice respecto de los posibles causantes del agravio constitucional en detrimento del solicitante; en el segundo establece la posibilidad de que el destinatario de la garantía sea tanto una autoridad ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LETICIA FABIOLA VILLALBA POMATA Y OTRA C/ DIANA INSFRAN DA SILVA S/ HABEAS CORPUS GENÉRICO". AÑO: 2010 - N° 1859.



...///... pública como un ciudadano particular; quedando finalmente la acepción más amplia posible en el tercer caso.

En el Habeas Corpus Genérico nos detenemos a hacer las siguientes puntualizaciones. Primeramente y dada la forma de confección del texto podemos dividirla en dos partes, la primera, referida a una hipótesis general y residual, expone como sujeto activo o legitimado activamente para solicitarlo a cualquier persona, esto es, indefinido, situación que se repite en al intentar establecer un sujeto pasivo para tal acción. En lo que hace al objeto de la garantía, al bien jurídico tutelado, vemos que habla de la libertad y la seguridad personal, mas aquí vemos que el texto incorpora una condición respecto a las circunstancias que amenacen tales derechos con la frase "no estando contempladas en los dos casos anteriores". Así, tenemos que el valor "libertad" se encuentra amparado por los dos tipos antes descriptos (reparador y preventivo), mientras que la "seguridad personal" no se encuentra en las disposiciones anteriores, por lo que se concluye que la protección de este valor es privativa de éste. Ahora, tal y como lo afirma la accionante, es posible que se pueda concluir que la protección de esta seguridad guarde relación con las personas privadas legítimamente de su libertad en virtud a una orden judicial, mas tal extremo resulta de una interpretación equivocada ya que la situación descripta corresponde a la segunda parte del texto. En efecto, vemos que punto seguido a lo señalado al inicio de este párrafo, se consigna el término "asimismo", adverbio que significa también, como afirmación de igualdad, semejanza, conformidad o relación. En todos los casos plantea la presencia de dos ideas distintas pero conectadas. En este caso, el nexa emerge de la voluntad del legislador de atribuir una misma herramienta a dos situaciones distintas, la primera, restricción de la libertad o amenaza a la seguridad personal y la segunda, casos de violencia física, psíquica o moral sobre personas recluidas en establecimientos penitenciarios o policiales. Queda con ello palpable entonces que la protección de la seguridad de las personas también puede ser amparada por el Habeas Corpus Genérico sin el requisito de estar privadas de su libertad en base a una orden judicial, lo que como se expresó, pertenece a otra hipótesis de la misma disposición constitucional.

La segunda conclusión a la que se arriba es respecto a la legitimación pasiva para esta garantía, sobre el punto y como es sabido, no se pueden establecer diferencias o limitaciones cuando la Constitución no lo hace. En el caso del análisis del segundo tipo de Habeas Corpus vimos que se establecen como destinatarios a agentes públicos, privados y Magistrados, vale decir, la acción podrá estar dirigida hacia ellos; en el Genérico en cambio, al no hacerse mención sobre el punto significa que la legitimación pasiva se encuentra distribuida sobre la generalidad sin ningún tipo de distinción o condición especial, aunque ello incluya a particulares, lo que como se señalara en su oportunidad, es posible en base a la redacción del texto constitucional. Lo afirmado inclusive encuentra asidero doctrinario, como vemos en Gregorio Badeni. Instituciones de Derecho Constitucional, Ed. Ad Hoc 1997, pág. 691, cuando, salvando las diferencias normativas, expresa: "Considerando que la garantía del habeas corpus tutela la intangibilidad de la libertad física o ambulatoria, y que los actos lesivos para ella pueden emanar tanto de la autoridad pública como de los particulares, el artículo 2° de la ley 23.089 establece la procedencia del habeas corpus cuando el acto lesivo emane de un particular y conforme a las condiciones que establezca la ley respectiva. A diferencia de lo que acontece en algunas provincias, en el orden federal no ha sido sancionada una ley específica regulatoria del habeas corpus contra actos de particulares. Sin embargo, considerando al operatividad de las cláusulas contenidas en el artículo 18 de la Constitución, entendemos

VICTOR M. JUREZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

que es plenamente aplicable la garantía del habeas corpus cuando la lesión a la libertad física o ambulatoria proviene de actos de particulares, sin perjuicio de la tipificación penal que pueda merecer. A ello se añade la circunstancia de que el artículo 43 de la Constitución no formula distinción alguna respecto de los caracteres que debe reunir el autor de los actos que condicionan la viabilidad del habeas corpus". A nivel nacional lo encontramos con Horacio Antonio Pettit en su obra "Constitución de la República del Paraguay. Concordada, anotada y con jurisprudencia" Tomo I, Parte Dogmática, señala en la página 1351 al escribir sobre esta garantía que: "el instituto opera con mayor eficacia a partir de la Constitución del '92, que establece herramientas jurídicas para que las personas puedan gozar de procedimientos rápidos y desformalizados contra aquellos actos u omisiones de las autoridades, o aun de particulares, que de modo actual o inminente restrinjan, alteren o amenacen arbitrariamente derechos y garantías constitucionales".-----

En este orden de ideas, en prosecución del análisis normativo veremos seguidamente si la reglamentación de la citada garantía se pronuncia de alguna manera sobre los puntos conflictivos tratados aquí. Así, tenemos que la Ley N° 1500 del 5 de noviembre de 1999 "Que Reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus", refiere:

CAPÍTULO IV

DEL HÁBEAS CORPUS GENÉRICO

Artículo 32.- Procedencia. Procederá el hábeas corpus genérico para demandar:

a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal.

b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

Artículo 33.- Auto ordenando informe acerca de los hechos denunciados. Constitución del juez en el lugar. Iniciada la acción de hábeas corpus genérico:

a) el juez intimará a la persona o entidad sindicada de cometer los hechos, para que dentro de las veinticuatro horas remita un informe pormenorizado acerca de los mismos.

b) a pedido de parte o de oficio, se constituirá en el lugar en que se halle la persona cuya libertad se halla restringida, su seguridad amenazada o que se encuentre sometida a violencia física, psíquica o moral, para verificar los hechos relevantes.

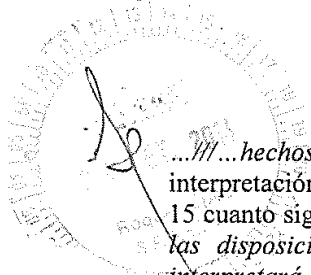
Artículo 34.- Sentencia definitiva. Plazo. Efectos. Concluida la causa, el juzgado dictará sentencia definitiva en el plazo de un día. Si hace lugar al hábeas corpus genérico dispondrá, en su caso, la rectificación de las circunstancias que restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, o la cesación de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de las personas legalmente privadas de libertad".-----

De lo trasuntado, particularmente de lo referido en el artículo 32, vemos que el propio texto legal establece mediante los incisos A y B las dos posibilidades fácticas tal y como lo señaláramos en el análisis constitucional precedente, es decir, por un lado la protección de la libertad y seguridad personal de los habitantes y, por otro, la defensa ante los maltratos físicos, psicológicos y morales a personas recluidas. Seguidamente, el artículo 33, en respeto a la forma constitucional contemplada en el artículo 133, expresa al inicio de su inciso A la intimación dirigida "a la persona o entidad sindicada de cometer los...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LETICIA FABIOLA VILLALBA POMATA Y OTRA C/ DIANA INSFRAN DA SILVA S/ HABEAS CORPUS GENÉRICO". AÑO: 2010 - N° 1859.



...///...hechos...". Finalmente y quizá previendo eventuales complicaciones en la interpretación de la viabilidad de esta garantía es que el legislador incorpora en el artículo 15 cuanto sigue: "Interpretación. En caso de que se susciten dudas sobre la inteligencia de las disposiciones de esta ley o de las resoluciones recaídas en el proceso, se las interpretará en el sentido más favorable a la concesión del hábeas corpus, y a la amplitud de los medios de protección establecidos en favor de los derechos tutelados", con lo que resulta entendible y perfectamente legal que en situaciones como las planteadas en el proceso principal se cuente con un fallo favorable a quien invocó la garantía.

Al analizar los términos de la resolución atacada por medio de la presente acción vemos en el parecer mayoritario que se han considerado las circunstancias expuestas, de una manera similar a la entendida por los párrafos precedentes. Así, se han referido a las diferencias entre la concepción de la garantía en la Constitución anterior en que solo procedía para casos de privación de libertad, también refieren que al solicitarse la protección de la integridad personal, como se señala en los textos legales y constitucionales aludidos, resulta procedente que se brinde una protección respecto de las accionantes contra ciertas agresiones físicas atribuidas a la demandada. Se reconoce la diferencia entre las hipótesis previstas en la ley reglamentaria de la garantía en cuestión. Del análisis de los términos expresados por la Magistratura surge que han entendido como aplicable el marco legal y constitucional invocado por las Sras. Villalba Pomata y en su motivación y valoración de las circunstancias alegadas han entendido como correspondiente al ámbito descrito el encuadre de éstos, por lo que tampoco puede hablarse de una sentencia infundada, no verificándose en conclusión, ninguna de las causales señaladas por el accionante. Compartiendo como se señalara en los párrafos precedentes, la postura respecto a la procedencia del Habeas Corpus Genérico en situaciones como la descrita en estos autos.

Por todo lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones Constitucionales, legales y doctrinales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.

A sus turnos los Doctores NUÑEZ RODRÍGUEZ y BAJAC ALBERTINI, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 891.

Asunción, 24 de setiembre. de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro

